



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0041-2005-PA/TC  
LIMA  
JULIO MUÑOZ PUGLISEVICH

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de julio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio Muñoz Puglisevich contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 159, su fecha 10 de junio de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina General de Administración y la Dirección Ejecutiva de Personal del Ministerio de Salud, solicitando que se nivele su pensión con la remuneración que percibe un trabajador activo que ocupa el cargo de Viceministro I, Nivel Remunerativo F-7, y se le abonen los reintegros de las pensiones devengadas dejadas de percibir. Manifiesta que mediante la Resolución Directoral N.º 4097-85-SA-P, de fecha 18 de diciembre de 1985, se niveló su pensión de cesantía con la remuneración que percibe un Viceministro I, Nivel Remunerativo F-7. Alega que se ha violado su derecho a la seguridad social.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda manifestando que el actor no ha acreditado que su pensión no se encuentre nivelada con la remuneración que percibe un servidor en actividad del mismo cargo y nivel que el ocupó cuando cesó; agregando que, a la fecha, el demandante viene percibiendo una pensión de cesantía nivelable con la remuneración que percibe un servidor en actividad del mismo nivel remunerativo y cargo que desempeñaba el actor.

El Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 8 de julio de 2003, declara infundada la excepción y fundada, en parte, la demanda, por considerar que el monto de la pensión del actor es inferior a la remuneración que percibe un trabajador en actividad del mismo nivel y cargo que ocupaba el demandante a la fecha de su cese; e improcedente el extremo respecto al pago de los reintegros de las pensiones devengadas.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que las pruebas aportadas por las partes resultan contradictorias, razón por la cual se requiere de una etapa probatoria para dilucidar la controversia.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que el derecho fundamental a la pensión se relaciona estrechamente con el derecho a una vida acorde con el principio-derecho de dignidad, es decir, con la trascendencia vital propia de una dimensión sustancial de la vida, antes que con una dimensión meramente existencial o formal; por ello, la demanda de cualquier persona que sea titular de una prestación, cuyo monto pretenda cuestionar, solo será susceptible de tutela mediante esta vía constitucional en atención a las especiales circunstancias del caso; es decir, cuando sea necesario efectuar tal verificación a efectos de evitar consecuencias irreparables (vg. los supuestos acreditados de graves estados de salud).
2. En el presente caso, con el informe médico emitido por la Clínica El Golf, obrante a fojas 54 del cuadernillo de este Tribunal, se acredita que el demandante se encuentra en grave estado de salud, razón por la cual su pretensión de que se nivele su pensión de jubilación con la remuneración que percibe un trabajador activo que ocupa el cargo de Viceministro I, Nivel Remunerativo F-7, está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la citada sentencia, resultando procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Con la Resolución Directoral N.º 4097-85-SA-P, de fecha 18 de diciembre de 1985, corriente de fojas 5 a 6, se acredita que al actor se le ha otorgado pensión de cesantía nivelable y que está ha venido siendo nivelada, a partir del 1 de enero de 1984, con la remuneración que percibe un Viceministro.
4. Conforme lo establece el artículo 6º del Decreto Ley N.º 20530, "Es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones. Están afectas al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto". Por otro lado, el artículo 5º de la Ley N.º 23495 establecía que cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñen el mismo cargo u otro cargo similar al último que ejerció el cesante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en monto igual al que corresponde al servidor en actividad.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Sobre el particular, debemos indicar que de la comparación de las boletas de pago del actor con la planilla única de pagos del mes de julio de 2005, obrantes a fojas 2 y 3 de autos y 39 del cuadernillo de este Tribunal, respectivamente, se verifica que la pensión que viene percibiendo el actor es equivalente a la remuneración que percibe el servidor activo que ocupaba su mismo cargo, demostrándose con ello que su pensión se encuentra nivelada, por lo que la demanda debe desestimarse.
6. De otro lado, es pertinente subrayar que, conforme a la reforma constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, vigente desde el 18 de noviembre de 2004, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias se aplicarán inmediatamente y no se podrá prever en ellas la nivelación.
7. En ese sentido, el artículo 4° de Ley N.° 28449, que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N.° 20530, publicada el 30 de diciembre de 2004, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**GONZALES OJEDA**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)